O R D E N A N Z A

sobre conexión de obras domiciliarias de salubridad.

Artículo 1º. Todos los edificios con frentes a las vías públicas en donde exista alcantarillado de sistema unitario deberán evacuar en el mismo sus aguas servidas y pluviales. Se exceptúan de esta obligación los edificios con frentes a colectores construídos en forma provisoria mientras conserven ese carácter y los que estén situados en regiones de alcantarillado separativo, para los cuales sólo será obligatoria la evacuación de las aguas servidas (artículos 4º y 16 de la ley de 28 de Julio de 1913, artículo 9º de la ley de 7 de Junio de 1916 y artículo 12 del decreto del 28 de Diciembre de 1923). La Dirección de Salubridad hará cumplir la disposición anterior, a cuyo efecto hará las intimaciones del caso, pudiendo imponer multas de diez pesos ($ 10.00) a cincuenta pesos ($ 50.00) a los propietarios remisos. Esta misma Dirección cumplirá y hará cumplir lo que prescribe el artículo 11 de la ley de 28 de Julio de 1913.

Artº2º. Todo propietario que se proponga instalar obras sanitarias en su propiedad con desague al colector público deberá solicitar informes de la División de Amanzanamiento y Saneamiento (Sección Conservación que corresponda), respecto al desnivel o profundidad máxima bajo la acera que podrá adoptar para el zampeado de la conexión en la línea de edificación. Al mismo tiempo solicitará que se construya la conexión en el momento de la iniciación de las obras en su propiedad. Esta solicitud se presentará en el formulario impreso que la División de Amanzanamiento y Saneamiento tendrá a disposición de los interesados, debiendo llenarse todas las indicaciones que en el se expresan para establecer la ubicación y destino de la propiedad, número de padrón, etc., y agregarse el papel sellado y timbres que correspondan de acuerdo con las leyes respectivas. En la misma solicitud se establecerá el objeto a que se destina la propiedad, a fin de que pueda apreciarse, si las aguas a evacuarse pueden ser admitidas

en el alcantarillado público sin tratamiento previo. El interesado deberá abonar la cantidad de veinte centésimos ($ 0.20) por cada formulario que solicite.

Art.3º.El interesado agregará el formulario con los datos expedidos por la División de Amanzanamiento y Saneamiento al proyecto de obras sanitarias internas que debe presentarse a la Dirección de Salubridad; esta Dirección no dará trámite a ningún proyecto que no se presente acompañado del formulario respectivo.

Art.4º.Una vez aprobado el proyecto por la Dirección de Salubridad y al iniciarse la ejecución de las obras sanitarias en la propiedad,esa Dirección lo comunicará a la División de Amanzanamiento y Saneamiento (Sección Conexiones),la que procederá a la construcción de la conexión, y después de construída ésta se formulará la cuenta respectiva, que deberá ser abonada por el interesado en las condiciones prescriptas por el decreto de 28 de Diciembre de 1923 sobre alcantarillado.

Art.5º.Cuando la conexión deba empalmarse a un colector de carácter provisorio el interesado gestionará por separado la fijación de las condiciones que deberá aceptar previamente a la construcción de la conexión,sin cuyo requisito la División de Amanzanamiento y Saneamiento no dispondrá la ejecución del trabajo.

Art.6º.Los establecimientos industriales que se propongan evacuar líquidos residuales en el alcantarillado público,deberán solicitar por separado de la División de Amanzanamiento y Saneamiento la autorización correspondiente,expresando la cantidad y caracteres de aquellos líquidos,como asimismo las precauciones que adoptará para colocarlas en condiciones que no sean perjudiciales para la conservación del colector ni creen dificultades para la inspección y limpieza del mismo.

Art.7º.La División de Amanzanamiento y Saneamiento establecerá las condiciones en que se autorizará el desague y vigilará el cumplimiento de las mismas,pudiendo, en cualquier momento en que se constatara que ellas no se cumplen o que son insuficientes para satisfacer los objetos definidos en el artículo anterior,exigir de los establecimientos autorizados la adopción de medidas efi-

//caces en ese sentido.

Art.8º.La disposición final del artículo anterior será aplicable igualmente a los establecimientos industriales que actualmente desaguan en el alcantarillado público,siempre que se compruebe que sus evacuaciones no satisfacen las condiciones necesarias para ser admitidas en el colector.

Art.9º.En caso de infracción a lo dispuesto en los Artículos 6º, 7º y 8º,la División de Amanzanamiento y Saneamiento impondrá multas variables de diez pesos $ 10.00) a cien pesos $ 100.00),y si no se diera cumplimiento a las intimaciones que procedan dispondrá el corte u obturación de la conexión respectiva.

Art.10º.Las desobstrucciones y reparaciones de conexiones domiciliarias serán costeadas por los propietarios de las fincas respectivas,salvo que se constate que la causa del desperfecto no es imputable al uso que de la conexión hace el propietario.

Art.11º las prescripciones de ésta ordenanza son obligatorias desde el día 12 de Diciembre de 1924.

Art.12º.La División de Amanzanamiento y Saneamiento tomará las disposiciones de orden interno necesarias para el cumplimiento de esta ordenanza.

Art.13º.Publíquese, comuníquese a las Direcciones de Salubridad y Contaduría y vuelva a la División de Amanzanamiento y Saneamiento.

Montevideo,Setiembre 12 de 1924.

Luis P. Ponce
Presidente

Miguel Angel Clavelli
Secretario General.